



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO leidy_l45@hotmail.com
DEMANDADO:	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA agro_diegosandoval@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 342 00 (17.387).

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO contra DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pretende demanda de alimentos y demanda ejecutiva de alimentos. Está manifestando que al 9 de los presentes le adeuda el demandado \$600.000 más las cuotas que se causen, por lo que para ello debe adelantar el respectivo proceso mediante demanda separada, cumpliendo con los requisitos y a través de abogado.

2.- Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Para el proceso de alimentos, debe allegar los soportes de los gastos del niño e indicar si el demandado tiene más hijos o personas a cargo.

4.- Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020). Igualmente debe enviar el escrito de subsanación.

5.- Ahora, Si pretende ejecutivo de alimentos (como se le indica en el numeral 1) deberá presentar en escrito separado la solicitud de medidas previas, por cuanto sobre las mismas se hará pronunciamiento en auto separado, y por intermedio de abogado, debiendo cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, indicando el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese, - Certificación.

6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ